

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1046/2013

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
citado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano presentado por Andrés
Gálvez Rodríguez, en contra del contenido del oficio
SE/1089/2013, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral, por medio de cual da respuesta a su escrito
de petición de veintiséis de julio de dos mil trece, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Escrito de petición. El veintiséis de julio de dos mil trece, el actor solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la sucesiva información:

“Solicito que me informe sobre cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por lo que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario derivado del incumplimiento de la resolución OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11, las cuales se radicaron como procedimiento ordinario sancionador el 24 de septiembre de 2012, con el número de expediente SCG/QCG/202/2012. Misma que hasta el momento se tiene del conocimiento no se ha resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Solicito que me informe si a su criterio (y en que fundamenta dicho criterio) el no resolver en los plazos y términos (tiempos) estipulados para el desahogo de los procedimientos sancionadores ordinarios mencionados en el artículo 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las cuales contempla las reglas del procedimiento ordinario sancionador, viola los derechos constitucionales del ciudadano.”

II. Respuesta al escrito de petición. El veintiséis de agosto del año en curso, mediante oficio SE/1089/2013, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio respuesta al escrito de petición solicitado por el ahora actor, en los siguientes términos:

En atención a su petición de información con relación a “las causas, razones y/o motivos por los que no se desahogó el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente SCG/QCG/202/2012, le informo lo siguiente:

Petición:

1. *“Solicito que me informe sobre cuáles fueron las causas, razones y/o motivos por lo que no se desahogó el procedimiento sancionador ordinario derivado del incumplimiento de la resolución OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-722/11 y a la cual se radicó como procedimiento ordinario sancionador el 24 de septiembre de 2012, con el número de expediente SCG/QCG/202/2012. Misma que hasta el momento se tiene de conocimiento que no se ha resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral”.*

Respuesta:

El procedimiento ordinario sancionador del expediente SCG/QCG/202/2012 ya es objeto de estudio para ser turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para su eventual aprobación. El procedimiento en cuestión ya cursó todas las etapas de sustanciación correspondientes, que fueron debidamente documentadas e integradas por parte de esa autoridad. Lo anterior permitió la elaboración del proyecto de resolución, que está en espera de ser turnado y eventualmente aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias. En tal caso, el procedimiento referido será sometido a consideración y aprobación del Consejo General del IFE.

Petición:

2. *“Solicito que me informe si a su criterio (y en qué fundamenta dicho criterio) el no resolver en los plazos y términos (tiempos) estipulados para el desahogo de los procedimientos sancionadores ordinarios mencionados en el artículo 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las cuales contempla las reglas del procedimiento ordinario sancionador, viola los derechos constitucionales del ciudadano”.*

Respuesta:

Dado que esta Secretaría Ejecutiva no es una autoridad jurisdiccional, no le corresponde emitir opinión alguna sobre la constitucionalidad de las actuaciones del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, debe ser en un plazo razonable; también es cierto que el procedimiento ordinario sancionador prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años.

El oficio de mérito fue notificado al ahora actor el veintinueve de agosto de dos mil trece.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de septiembre de dos mil trece, Andrés Gálvez Rodríguez, promovió el presente juicio ciudadano, a efecto de impugnar del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el contenido de la respuesta a su referido escrito.

Tercero. Trámite y sustanciación.

I. Tramitación. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto

Federal Electoral, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las constancias atinentes.

II. Turno. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1046/2013** y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3420/13, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.11/99, visible a fojas 413-414, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Cambio de vía. Esta Sala Superior estima que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de revisión, en atención a las siguientes consideraciones.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en contra del contenido del oficio SE/1089/2013, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio de cual da respuesta a su escrito de petición de veintiséis de julio de dos mil trece.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación

o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Consultable a fojas 409 y 410 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva referida se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones

necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

De tal forma, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Al respecto, cabe señalar que un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

En el caso, el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que en el Artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el **recurso de revisión** procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del **Secretario Ejecutivo** y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, resulta necesario tener presente el contenido de la tesis de jurisprudencia 23/2012, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, y publicada en la *Gaceta de*

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

De tal forma, en el presente caso, el acto impugnado consiste en un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, además de que el promovente es un ciudadano, el cual en términos de la jurisprudencia antes transcrita, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión.

Ahora bien, en términos del artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, párrafo 3, los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que el medio de impugnación intentado por el actor no cumple con el principio de definitividad.

Sin embargo, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio de que el error en la vía de impugnación, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Jurisprudencia 12/2004, consultable en las páginas 404 y 405 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen Jurisprudencia.

En esas condiciones como, a fin de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior advierte que lo procedente es reencauzar el escrito impugnativo del accionante a la instancia administrativa, a fin de que lo sustancie y resuelva de manera oportuna.

Cabe advertir que lo anterior no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, pues, se reencauza a una vía de impugnación prevista en la normativa electoral federal, por lo tanto, resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reconduce** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de revisión, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

SEGUNDO. En consecuencia, remítanse los autos originales a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa copia certificada que se deje como antecedente en el SUP-JDC1046/2013, se remita el expediente de mérito, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

